

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

46.606/08. *Anuncio de la Subdirección General de Servicios de la Sociedad de la Información de la notificación al inculpado «El Árbol de la Vida, Sociedad Cooperativa» del acto administrativo dictado en relación con el expediente sancionador LSSI/08/051.*

Por el presente anuncio, la Subdirección General de Servicios de la Sociedad de la Información notifica al inculpado el acto administrativo dictado por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en relación con el expediente sancionador LSSI/08/051, tras haber resultado infructuosas las notificaciones en el domicilio que consta en el expediente.

Asimismo, se informa que el expediente completo se encuentra a su disposición en la Subdirección General de Servicios de la Sociedad de la Información.

Expediente: LSSI/08/051.

Inculpado: «El Árbol de la Vida, Sociedad Cooperativa».
Fecha de resolución: 24 de junio de 2008.

El expediente sancionador fue abierto ante los indicios de vulneración de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

Durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, el interesado podrá comparecer ante el Instructor, así como ejercer cualquier acción que corresponda al momento procedimental en que se encuentra el expediente. Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Madrid, 18 de julio de 2008.—Salvador Soriano Maldonado, Subdirector General de Servicios de la Sociedad de la Información.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

48.123/08. *Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anuncia la apertura del período de consulta pública de los documentos «Esquema provisional de temas importantes» del proceso de planificación hidrológica correspondientes a las Demarcaciones Hidrográficas del Guadalquivir y del Segura y de la parte española de las Demarcaciones Hidrográficas del Cantábrico, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.*

De acuerdo con el artículo 74 del Reglamento de Planificación Hidrológica, la Dirección General del Agua del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino anuncia la apertura del período de consulta pública de los documentos «Esquema provisional de Temas Importantes» del proceso de planificación hidrológica correspondientes a las demarcaciones hidrográficas del Guadalquivir y del Segura y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.

A tales efectos, los citados documentos se podrán consultar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio y por el período de seis meses, en las sedes y páginas web electrónicas de los organismos de cuenca respectivos.

a) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico: plaza de España, 2, 33071 Oviedo. <http://www.chcantabrico.es>.

b) Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil: Progreso, 6 32071 Ourense. <http://www.chminosil.es>.

c) Demarcación Hidrográfica del Duero: calle de Muro, 5, 47004 Valladolid. <http://www.chduero.es>.

d) Demarcación Hidrográfica del Tajo: avenida de Portugal, 81, 28071 Madrid. <http://www.chtajo.es>.

e) Demarcación Hidrográfica del Guadiana: Calle de Sinfiriano Madroñero, número 12, 06071 Badajoz. <http://www.chguadiana.es>.

f) Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir: Plaza de España, Sector II, 41071 Sevilla. <http://www.chguadalquivir.es>.

g) Demarcación Hidrográfica del Segura: plaza de Fontes, 1, 30001 Murcia. <http://www.chsegura.es>.

h) Demarcación Hidrográfica del Ebro: paseo de Sagasta, 24-26, 50071 Zaragoza. <http://www.chebro.es>.

Además los citados documentos estarán a disposición pública en las páginas electrónicas del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino: <http://www.mma.es>.

Madrid, 24 de julio de 2008.—El Subdirector General de Planificación y Uso Sostenible del Agua, Teodoro Estrela Monreal.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

46.621/08. *Resolución de 7 de julio de 2008, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se garantiza que en los juguetes magnéticos introducidos en el mercado o comercializados figure una advertencia relativa a los riesgos que presentan para la salud y la seguridad.*

Examinado el procedimiento de prohibición de introducción en el mercado o comercialización de determinados juguetes magnéticos sin que figure una advertencia relativa a los riesgos que estos productos pueden presentar para la salud o seguridad, se han apreciado los siguientes

Hechos

Primero.—El 21 de abril de 2008 la Comisión Europea ha aprobado la Decisión 2008/329/CE, por la que se requiere a los Estados miembros que adopten medidas para garantizar que en los juguetes magnéticos introducidos en el mercado o comercializados figure una advertencia relativa a los riesgos que presentan para la salud y la seguridad.

Segundo.—Dicha decisión se adopta de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, de 3 de diciembre, relativa a la seguridad general de los productos, que faculta a la Comisión Europea a adoptar, con arreglo a ciertas condiciones y cuando tenga conocimiento de la existencia de un riesgo grave que determinados productos entrañen para la salud y la seguridad de los consumidores, una decisión que requiere a los Estados miembros la adopción de medidas temporales destinadas, en particular, a restringir o someter a determinadas condiciones la comercialización de los productos en cuestión, prohibir su comercialización e introducir las medidas de acompañamiento necesarias para garantizar el cumplimiento de la prohibición o exigir su retirada o recuperación.

Tercero.—Tal decisión está supeditada al hecho de que existan divergencias manifiestas entre los Estados miembros con respecto al procedimiento adoptado o por adoptar para hacer frente al riesgo en cuestión, de que el riesgo no pueda, por la naturaleza del problema de seguridad, ser abordado, de manera compatible con el grado de urgencia del asunto, con arreglo a otros procedimientos previstos por la normativa comunitaria específica aplicable a los productos de que se trate, y de que sólo pueda hacerse frente al riesgo de manera eficaz adoptando medidas adecuadas aplicables en el ámbito comunitario a fin de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores y el buen funcionamiento del mercado interior.

Cuarto.—El período de eficacia de la Decisión está limitado a doce meses. En caso necesario, este período puede prolongarse.

Quinto.—De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 de la Directiva 2001/95/CE, y el artículo 4 de la

Decisión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Decisión a más tardar el 21 de julio de 2008.

Sexto.—Teniendo en cuenta lo anterior, se acuerda el 21 de mayo de 2008, iniciar el procedimiento para garantizar que sólo se introduzcan en el mercado o comercialicen juguetes magnéticos con la advertencia relativa a los riesgos que pueden presentar.

Séptimo.—Asimismo, se adopta, en aplicación de la Decisión 2008/329/CE, de 21 de abril, como medida provisional la prohibición de introducir en el mercado y comercializar juguetes magnéticos sin la advertencia de seguridad.

Octavo.—Los considerandos de dicha Decisión dicen que la medida específica introducida por ella ofrece únicamente una solución parcial, provisional y a corto plazo, y que la medida permanente ha de concretarse en la revisión de la norma EN 71-1:2005. La Comisión ha dado al CEN (Comité Europeo de Normalización) el mandato de normalización para que revise dicha norma, por lo que lo procedente hasta tanto se efectúa esa revisión es la aprobación de la presente resolución mediante la que se protege provisionalmente el derecho a la salud y seguridad de los consumidores.

Noveno.—Dada la pluralidad indeterminada de posibles interesados en el procedimiento mencionado en el punto sexto, se procede a publicar en el «BOE», de fecha 10 de junio de 2008, el acuerdo de iniciación y adopción de medidas provisionales de prohibir la introducción y comercialización de juguetes magnéticos que no lleven la advertencia de seguridad adecuada.

Décimo.—Dada la diversidad de productores de estos productos, y su presencia en todo el territorio del Estado, solo puede hacerse frente a este riesgo grave de manera apropiada adoptando medidas aplicables en el ámbito nacional.

Undécimo.—Desde la información pública realizada, no se ha recibido a través de las Comunidades Autónomas ni directamente por los productores o distribuidores, alegación alguna que modifique las circunstancias del riesgo grave que motivaron la adopción de las medidas provisionales de prohibición de la introducción y comercialización de los artículos mencionados.

Duodécimo.—Todos los Estados miembros han adoptado medidas de prohibición de la comercialización de dichos productos.

Valoración jurídica

Primero.—Según el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los bienes puestos en el mercado deben ser seguros. Se consideran seguros los bienes que, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, incluida su duración, no presenten riesgo alguno para la salud o la seguridad de las personas, o únicamente los riesgos mínimos compatibles con el uso del bien y considerados admisibles dentro de un nivel elevado de protección de la salud y seguridad de las personas. Añadiendo su artículo 13.f) y g) que, para garantizar la salud o seguridad de las personas, se observará la obligación de retirar, suspender o recuperar o prohibir la importación de productos que supongan un riesgo previsible.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en artículo 10 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

Tercero.—A efectos de esta resolución:

1. Se entiende por «juguete magnético», un juguete que contenga o esté formado por uno o más imanes o por uno o más componentes magnéticos que, por su forma y tamaño, puedan ser ingeridos y sean accesibles a los niños.

2. Se entiende por «juguete», todo producto o material concebido para ser utilizado con fines lúdicos por niños menores de catorce años o manifiestamente destinado a tal fin.

3. Se entiende por «que, por su forma y tamaño, pueden ser ingeridos», que entran completamente en el